

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4
OVIEDO**

SENTENCIA 00190/2019

En Oviedo, a 12 de julio de 2019, el Ilmo. Sr. D. David Ordóñez Solís, magistrado juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Oviedo, ha pronunciado esta sentencia en el recurso contencioso-administrativo P.A. nº 66/2019 interpuesto por el procurador don Román Gutiérrez Alonso, en nombre y representación de _____ y asistido por el letrado don Fernando Prendes Fernández-Heres, contra sendas desestimaciones presuntas de sendas reclamaciones frente a liquidaciones tributarias correspondientes a 2018 presentadas ante el Ayuntamiento de Avilés, representado y asistido por el letrado don Fernando L. Herrero Montequín, relativa a la tasa municipal por ocupación de la vía pública.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 27 de febrero de 2019 el procurador don Román Gutiérrez Alonso, en nombre y representación de _____ presentó demanda contencioso-administrativa contra las liquidaciones correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, junio, julio, septiembre, octubre y noviembre del año 2018 en concepto de tasa por ocupación de la vía pública y por un importe total de 1.613,04 euros.

SEGUNDO. Recibido el asunto en este Juzgado, quedó registrado con el número P.A. 66/2019 y por decreto, de 18 de marzo de 2019, se admitió la demanda, acordándose su tramitación conforme al procedimiento abreviado y reclamándose el envío del expediente administrativo.

TERCERO. Recibido el expediente administrativo, el 11 de julio de 2019, se celebró la vista, compareciendo las partes, cuyas actuaciones se recogen en la correspondiente grabación del juicio oral que consta en autos. A la vista de las alegaciones de las partes se fija la cuantía del litigio en 1.613,04 euros.

CUARTO. En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legalmente establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este recurso contencioso-administrativo se dirigía inicialmente contra sendas desestimaciones presuntas de distintas reclamaciones frente a ocho liquidaciones tributarias presentadas ante el Ayuntamiento de Avilés contra las liquidaciones correspondientes a los meses de enero,

febrero, marzo, junio, julio, septiembre y octubre del año 2018 en concepto de tasa por ocupación de la vía pública y por un importe total de 1.613,04 euros.

Con posterioridad a la interposición del recurso constan en el expediente las Resoluciones, de 28 de marzo, y 1, 3, 8 de abril de 2019, por las que se estiman parcialmente las reclamaciones presentadas en relación con correlativos expedientes.

Las partes están de acuerdo en que se ha producido una satisfacción extraprocésal al reducir el Ayuntamiento las liquidaciones en un total de 1.435,54 euros.

Ahora bien, en el acto de la vista se constata que persisten diferencias en relación con cuatro liquidaciones por importe de 177,50 euros correspondientes a tres supuestos de enero, febrero y septiembre de 2018 por ocupaciones en la Avenida del Aluminio; y a un supuesto correspondiente a junio de 2018 por ocupaciones en la Plaza de los Oficios.

Son precisamente estas cuatro liquidaciones por importe de 177,50 euros las que constituyen, finalmente, el objeto de este recurso contencioso-administrativo.

SEGUNDO. La parte recurrente sostiene, en síntesis, que la ocupación de la vía pública con contenedores ha producido unas imputaciones inciertas por ocupación de calles donde no había contenedores, por imputaciones erróneas al ocupar espacios privados, por haber obras de interés público al realizarlas contratistas municipales o por una empresa mixta municipal de en espacios previamente vallados que no suponen ocupación de la vía pública. Sobre las cuatro liquidaciones controvertidas considera que ha habido un error en la identificación al estar la Plaza de los Oficios, en la esquina, ocupada por contenedores de otra empresa; y porque los contenedores de la Avenida del Aluminio estaban dentro de parcelas no susceptibles de ser gravadas tributariamente.

TERCERO. El letrado de Ayuntamiento considera legales las tasas recaudadas tal como se deduce del expediente administrativo en la medida en que existe una ficha de ocupación, consta el informe de los agentes de la Policía local y se aporta el informe del Servicio de mantenimiento.

CUARTO. En este caso es preciso recordar, por una parte, que el artículo 20.1 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, adoptado en virtud del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dispone: «Las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos».

En el artículo 20.3.g) del mismo Texto Refundido se refiere a las dos tasas controvertidas: «Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción,

escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas».

El artículo 23 del Texto Refundido dispone: «Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria: a) Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3 de esta ley».

En fin, el artículo 24.a) de la referida Ley de Haciendas Locales también establece que el importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Con carácter general, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada.

Por otra parte y en el concejo de Avilés está vigente la Ordenanza fiscal nº 206 reguladora de las tasas por aprovechamiento del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública y otros bienes de uso público que refiere a los sujetos pasivos en el artículo 3, cuyos dos primeros apartados preceptúan:

1.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 5º de la presente ordenanza.

2.- A los efectos del apartado anterior se entenderá que resultan especialmente beneficiados por la utilización o aprovechamiento del dominio público local aquellas personas o entidades solicitantes de licencia bien para la propia utilización o aprovechamiento o para la actividad que requiere la misma. No obstante, y en caso de que no se hubiese obtenido la oportuna autorización, se considerará beneficiado y, por tanto, sujeto pasivo, la persona o entidad a cuyo favor se esté efectuando la utilización o aprovechamiento o el titular de los elementos físicos empleados.

La Ordenanza establece en su artículo 5 la tarifa en los siguientes términos:

Epígrafe 1: Ocupación de suelo, subsuelo y vuelo de dominio público

1.3.2. Por cada m² o fracción y día de ocupación de vía pública ocupada con vallas, puntales y andamios

El artículo 6.1 de la misma Ordenanza dispone: «Las tasas se devengarán con la solicitud de autorización y en todo caso, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial».

QUINTO. Las alegaciones de la parte actora se basan en imputaciones inciertas y erróneas de la ocupación o de las obras.

El Ayuntamiento ha reconocido la indebida liquidación de 1.435,54 euros y solo persisten diferencias en relación cuatro liquidaciones por importe de 177,50 euros.

Las razones por las que el Ayuntamiento mantiene estas cuatro liquidaciones se basan en las fichas de ocupaciones, los informes de ratificación de los agentes de la Policía local y el informe del Servicio de mantenimiento.

Ahora bien, en este caso se han detectado errores, reconocidos por el Ayuntamiento del 89% del importe de las liquidaciones y si bien las alegaciones del letrado del Ayuntamiento son precisas, su respaldo documental, con remisión al expediente administrativo e incluso la ficha que aporta del mes de enero y la ratificación del agente, ofrecen ya poca credibilidad a la vista de los errores burocráticos cometidos en el resto del referido expediente administrativo.

En efecto, aun cuando son genéricas las invocaciones de la parte actora en relación con las cuatro liquidaciones controvertidas por el hecho de que la ocupación se produzca con material de otra empresa o que la ocupación en realidad se haya realizado en dominio privado y no público, el fallo generalizado en los servicios burocráticos municipales, corregidos en casi el 90% de las liquidaciones durante la tramitación del presente procedimiento judicial, determinan la necesidad de anular todas las liquidaciones, incluidas precisamente las cuatro que el Ayuntamiento sostiene que son conformes a Derecho.

Por todo lo cual, en este caso procede acoger los motivos de impugnación esgrimidos por la parte actora y, en consecuencia, es preciso estimar el recurso jurisdiccional anulando las cuatro liquidaciones controvertidas.

SEXTO. En virtud de lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y dada la satisfacción parcial ofrecida por la Administración municipal en el 89% de lo solicitado, no procede imponer las costas al Ayuntamiento.

FALLO

El Juzgado acuerda estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el procurador don Román Gutiérrez Alonso, en nombre y representación de



contra sendas desestimaciones presuntas de las reclamaciones frente a las cuatro liquidaciones tributarias presentadas ante el Ayuntamiento de Avilés correspondientes a 2018 en concepto de tasa por ocupación de la vía pública y por un importe de 177,50 euros. Cada parte cargará con sus propias costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha. Doy fe.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS